

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIGIA ARIAS MEDINA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna, integridad personal, seguridad social*. Al trámite fueron vinculados la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, en CENTRO MÉDICO EL PARQUE IPS EU-VILLAMARÍA – CALDAS, CLÍNICA VERSALLES S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora LIGIA ARIAS MEDINA y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS que de forma inmediata autorice y materialice los servicios médicos *remisión con ortopedia prioritaria*, y asimismo que se le garantice el tratamiento integral en salud respecto de la patología *dolor en la articulación* producto de las patologías *trastorno interno de rodilla no especificado, gonartrosis no especificada, lumbago no especificado y dolor en las articulaciones*.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso la señora LIGIA ARIAS MEDINA que cuenta con 58 años de edad, y se encuentra afiliada al Sistema de Salud ante SALUDTOTAL EPS.

Expuso que presenta el siguiente diagnóstico *trastorno interno de rodilla no especificado, gonartrosis no especificada, lumbago no especificado y dolor en las articulaciones*, con ocasión a lo cual su médico tratante ordenó el día 6 de enero de 2021 *remisión con ortopedia prioritaria*, la cual fue asignada para el día 19 de octubre de 2021, sin tener en cuenta la prioridad anotada por el galeno.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, la vinculación de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, en CENTRO

MÉDICO EL PARQUE IPS EU-VILLAMARÍA – CALDAS, CLÍNICA VERSALLES S.A, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud de los usuarios, para lo cual conforman su red de prestadores, y aunado a ello, según la nueva normativa aplicable, a saber las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud, el ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios de salud. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, e indicó que la señora LIGIA ARIAS MEDINA se encuentra afiliada al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, y en cuanto al servicio médico reclamado en la solicitud, a saber la *cita con ortopedia*, fue adelantada para ser prestada el día 15 de septiembre de 2021 a la hora de las 11:45 a.m. Por lo anterior, solicita ser desvinculada del trámite.

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela por medio de la Administradora Principal, en el sentido que la señora LIGIA ARIAS MEDINA se encuentra afiliada a esa entidad en salud, en calidad de cotizante activa, y a la misma se le viene prestando toda la atención en salud que ha requerido, entre los que se encuentra la consulta por ortopedia y traumatología, programada para el día 28 de septiembre de 2021 a las 12:00 pm, en la CLÍNICA OSPEDALE DE MANIZALES S.A. Por lo anterior, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado, y se niegue el tratamiento integral solicitado por tratarse de hechos futuros e inciertos.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 17 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas declaró hecho superado frente al servicio médico *valoración por ortopedia prioritaria*, y concedió a la accionante el tratamiento integral para el diagnóstico de GONARTROSIS. Asimismo, dispuso la desvinculación del trámite de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, en CENTRO MÉDICO EL PARQUE IPS EU-VILLAMARÍA – CALDAS, CLÍNICA VERSALLES S.A.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS

SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora LIGIA ARIAS MEDINA, a saber: GONARTROSIS.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora LIGIA ARIAS MEDINA presenta el siguiente diagnóstico: GONARTROSIS. Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existió negación de prestación de servicios por parte de SALUDTOTAL EPS, pues pese a que se demostró que fue ordenado desde el día 06 de enero de 2021 en favor de la accionante el servicio médico denominado *remisión con ortopedia prioritaria*, el mismo no había sido garantizado a la paciente a la fecha de interposición de la tutela, y únicamente hasta la presentación de la acción de tutela se dispuso lo necesario para garantizar el mismo, pues no basta simplemente con programarse sino que además debe verificarse la efectiva prestación del servicio.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

FACULTAD DE RECOBRO

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIGIA ARIAS MEDINA contra SALUDTOTAL EPS. Al trámite fueron vinculados la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, en CENTRO MÉDICO EL PARQUE IPS EU-VILLAMARÍA – CALDAS, CLÍNICA VERSALLES S.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIGIA ARIAS MEDINA contra SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32a6a442df8dc1b749a77c6f4b72a490aea1926d8dbafad4483d88449fbafb**
Documento generado en 19/10/2021 12:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>